

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4325.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 549.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice en comunicación de 19 de este mes, lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La reina (q. D. g.) se ha enterado de la esposicion de V. I. dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el día 14 del actual para la adquisicion de trescientos mil quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de setenta mil para el consumo de los años 1861, 1862 y 1863, por haber escedido del precio tipo que fijó el gobierno los contenidos en los pliegos de los licitadores. En su consecuencia, y habiendo presentado en este Ministerio D. José de Campo en instancia de 16 del corriente una proposicion en que ofrece entregar aquel número de quintales cada uno al precio de 210 reales que el gobierno señaló para aquella subasta, comprometiéndose á sostener esta proposicion en remate público, previa la garantía que desde luego presenta, y conforme á todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Dirección, á calidad solo de que el plazo para la nueva subasta no esceda de diez días ó el de veinte, con tal, en este caso, de que la entrega de tabacos que segun el citado pliego de condiciones debiera hacerse en 1.º de enero próximo, se verifique el 10 del mismo mes, S. M. en vista de lo propuesto por esa

Dirección y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido admitir la proposicion de Campo, y resolver que bajo el precio público de 210 reales cada quintal de tabaco y á condicion de que la entrega señalada para el 1.º de enero de 1861 se haga el 10 del mismo mes y con sugesion á las demas contenidas en el pliego de condiciones precitado, se celebre el día 8 de agosto próximo nueva subasta en esa Dirección para adquirir el número de quintales de tabaco ántes mencionado; en el concepto de que si no se presentase entónces otra proposicion que mejore el precio tipo propuesto por Campo será admitido al mismo el servicio de que se trata. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que tenga toda la publicidad que requiere un servicio tan importante; advirtiéndole que la subasta se verificará en esta Dirección general el referido día 8 de agosto próximo desde las dos y media á las tres de la tarde, con sugesion estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 31 de marzo último número 91 y en los Boletines oficiales; cuyo pliego no ha tenido otra alteracion que la espresada en la preinserta Real orden.»

En su cumplimiento he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que se trata. Palma 28 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 550.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de las Baleares.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carne

para el Hospital y casa de Espósitos.

- 1.ª La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dichos establecimientos toda la carne de carnero y de oveja que respectivamente necesiten para su consumo desde el día 16 de agosto próximo hasta fin de mayo de 1861.
- 2.ª Los carneros que destine para este suministro no podrán ser mayores de tres años ni menores de un año.
- 3.ª Tanto la carne de carnero como la de oveja deberá ser de superior calidad.
- 4.ª La carne destinada al Hospital ha de entregarla el empresario dividida en raciones de seis onzas cada una.
- 5.ª El contratista deberá matar las reses necesarias para el suministro en la carnicería del Hospital el día ántes de su consumo.
- 6.ª La carne de oveja que resulte sobrante despues de separada la destinada al consumo de los establecimientos deberá ser estraída de la carnicería el mismo día de la matanza, no así la de carnero que deberá servir para el consumo del día siguiente.
- 7.ª Tambien deberá estraer todos los días los piés, intestinos y pieles de las reses muertas.
- 8.ª Procurará que las reses que se maten durante la canícula, sean de peso proporcionado al consumo diario á fin de que quede el menor sobrante posible, pudiendo disponer la estraccion de este los señores directores del Hospital siempre que haya probabilidad de que se corrompa.
- 9.ª Deberá satisfacer el empresario los gastos de matanza y derechos que se adeuden.
10. No podrá matar en la carnicería del Hospital otras reses que las que se necesiten para el consumo de los dos citados establecimientos, ni menos espender carne alguna en el recinto del propio Hospital.
11. Deberá entregar toda la ternera que se necesite para el consumo del Hospital el primer domingo de julio, y la que se necesite en la casa de Espósitos el día 20 de enero.

12. Igualmente estará obligado á entregar toda la carne de lechon que se le encargue para consumo de ambos establecimientos en el día de Navidad.

13. El importe de la carne de que tratan los dos artículos anteriores será abonado á igual precio de la de oveja que se suministre.

14. El contratista entregará gratis los intestinos, sangre y demas que sea menester para la matanza de los cerdos de uno y otro establecimiento.

15. Tambien será tenido á suministrar gratis en buen estado y á medida que se le vayan pidiendo las telas de carnero necesarias para la curacion de los enfermos del Hospital, y ademas deberá tener tres telas de repuesto que renovará todos los días.

16. Estará obligado á recibir los corderos que se le fueren entregados procedentes de cuastaciones, previo justiprecio de peritos nombrados por el director del Hospital y por el mismo empresario.

17. A medida que el contratista vaya suministrando la carne podrá ser visada por cualquiera de los directores de los espresados establecimientos ó por un delegado de los mismos: si á juicio de estos no fuese con arreglo á las condiciones estipuladas se nombrarán peritos por ambas partes para que puedan decidir el reparo, y en caso que aquella fuese desechada se comprará la que se necesite á espensas del empresario.

18. Si aconteciese el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior satisfará el contratista los honorarios de ambas partes siempre que fuese desechada la carne objeto de la visura; en caso contrario los abonará la Junta.

19. Si hubiese discordancia entre los peritos nombrados, designarán estos un tercero: y no habiendo avenencia en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designará el Sr. Presidente de esta corporacion; pudiendo recusar dos el empresario luego de hecho el sorteo.

20. Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas

sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren para el cumplimiento del mismo.

21. La subasta se efectuará por medio de proposiciones conforme al adjunto modelo, espresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

22. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al secretario contador del Hospital.

23. A las doce del día 6 de agosto próximo se abrirán en la secretaría del Hospital y á presencia de la seccion de administracion los pliegos que se hubieren presentado y leídos públicamente, será adjudicada la subasta á favor del mejor postor siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

24. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de esta solamente.

25. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta tanto que haya recaído la aprobacion de la Junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

26. Para garantía del contratista se le adelantarán tres mil reales, si los solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triple cantidad, y solo por cinco mil reales si no retira el adelanto.

27. El empresario deberá satisfacer doce libras por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra y ademas el registro de hipotecas.

28. Formará á fin de mes, segun modelo que se le facilitará, cuenta por duplicado de la carne que hubiese entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales.

Las personas que deseen tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del cálculo aproximativo de los consumos de los espresados establecimientos, podrá presentarse en la secretaría del Hospital de nueve á doce de la mañana. Palma 20 de julio de 1860.—El presidente—José Primo de Rivera.—Por acuerdo de la Junta, Miguel Garau, secretario.

Modelo de proposicion.

Me obligo á entregar al Hospital y casa de Espósitos de esta provincia la cantidad de carne que diariamente necesitan para su consumo desde el día 16 de agosto de 1860 hasta el 31 de mayo de 1861; la de carnero á . . . reales . . . céntimos por libra de treinta y seis onzas mallorquinas, y la de oveja á . . . reales . . . céntimos la misma libra con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. . . .

(Fecha y firma.)

Núm. 331.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 29 de julio de 1860, en Palma.

El Esmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 5 del actual

traslada al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas, la Real orden que sigue:

«Esmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del señor Capitan general en jefe del ejército de Africa en que participó haber espedido pasaporte para Córdoba al teniente del regimiento de infantería Luchana núm. 28, D. Custodio del Valle y Salas, á fin de que en dicho punto esperase la resolucion que recayera acerca de la instancia en que solicitó su licencia absoluta; visto lo informado por V. E. en 18 de enero último y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de febrero siguiente y teniendo presente que segun lo manifestado por el Capitan general de Andalucía en comunicaciones de 21 de marzo y 17 de junio próximo pasado, el citado oficial despues de haberse presentado en la antedicha ciudad de Córdoba se ha ausentado de la misma sin autorizacion alguna, se ha servido resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo, y que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, generales en jefe de los ejércitos y distritos, Capitanes generales y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer con un carácter que ha perdido, así como á todos los ministerios con el fin de que si el interesado pretendiese ingreso en el personal de alguno de ellos ó sus dependencias, puedan tenerse presentes las circunstancias del mismo por las cuales debe considerársele comprendido en los efectos de la Real orden de 27 de diciembre de 1859.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad y efectos que se previenen.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 332.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El Sr. Gobernador de esta provincia dice á esta Administracion con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:—El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue: Esmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por los asentistas de suministros de víveres de la Marina de guerra, en solicitud de que se declaren exentas de recargos municipales y provinciales, pagando solo los derechos del Tesoro, las especies cuyo consumo se verifique en los puertos, muelles ó bahías ó en alta mar; y por el Ayuntamiento de San Fernando y Diputacion provincial de Cádiz, como así mismo por los Ayuntamientos del Ferrol y Cartagena, solicitan-

do por el contrario que á las referidas especies se las declare obligadas á satisfacer los dos espresados recargos, lo mismo que los derechos del Tesoro, ya se consuman en los puertos, muelles ó bahías ó en alta mar. S. M. se ha enterado de cuanto en uno y otro sentido se ha espuesto por los reclamantes; de las resoluciones que acerca del particular dictaron la Direccion general de Contribuciones en 26 de agosto de 1857 y la del cargo de V. E. en 28 del propio mes de 1858, así como tambien de los informes dados por la Asesoría general de este Ministerio y por las Secciones reunidas de Hacienda, Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado y de lo prescrito en la Real orden vigente de 28 de diciembre de 1851. En su virtud y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien determinar: 1.º que las especies que se consuman en los puertos, muelles y bahías, están sujetas al pago de los derechos de consumos y de los recargos municipales y provinciales con arreglo á lo prescrito en la citada Real orden de 28 de diciembre de 1851; y 2.º, que las especies que constituyan el bastimento ó provision de viaje para consumirse en alta mar, están sujetas al pago de los derechos del Tesoro, segun lo prescrito en la Real orden citada; pero exentas de los recargos municipales y provinciales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. La Direccion lo participa á V. S. para los mismos fines en el gobierno y Administracion de Hacienda pública de esa provincia.—Lo traslado á V. para los fines espresados.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital á fin de que llegue á noticia de los que se hallen comprendidos en esta Real disposicion. Palma 26 de julio de 1860.—Luis Gil.

Núm. 333.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En las Gacetas de Madrid del 14 y 16 del actual números 196 y 198 se hallan insertos el Real decreto y soberanas disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institucion de los Magistrados suplentes de las Audiencias, dando á la vez colocacion á los cesantes de la Magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de Magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Art 2.º Los Magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por Mí de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte á la buena administracion de justicia.

Art. 3.º Para las plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de

Justicia se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para las de Magistrados de la Audiencia de Madrid cesantes de la misma y Regentes de las demas Audiencias; y para las de estas cesantes de igual clase.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número y tendrán asignacion en una de las Salas.

Art. 5.º Los Regentes, en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la Administracion de justicia, constituirán Salas extraordinarias cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Art. 6.º Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los Ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias deben redactar el Presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un día por semana, cuidando de que por esta causa no falte mas de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio á que se estiende su jurisdiccion, ni los que estén casados con mujer que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.º Los Magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantía, y ademas un aumento suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.º Los Magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto no entrarán á percibir el aumento sobre el haber de su cesantía hasta que se apruebe por las Cortes la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 10.º De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente á los Ministros y magistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera á la libre eleccion.

Art. 11.º Quedan suprimidos los Magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de Gobierno de las audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo diciembre.

Art. 12.º El ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto desde 1.º de enero próximo.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.), para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de de esta fecha, se ha servido mandar que los funcionarios del orden judicial comprendidos en el mismo, y que deseen continuar sus servicios como supernumerarios, dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha del anterior Real decreto.

La Real orden publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en la Gaceta de 14 del actual á continuacion del Real decreto del 7 del mismo, ha tenido por único objeto el saber los Magistrados cesantes que deseen volver á la carrera en clase de supernumerarios; y por si pudie-

re conciliarse el interes de los mismos con el de la buena administracion de justicia, se advierte que podrán designar la Audiencia donde preferirian servir; en la inteligencia de que serán atendidos en la eleccion por antigüedad.

Y habiéndose dado cuenta de las insertas soberanas disposiciones á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circulen por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios de la administracion de justicia á quienes pueda interesar y demas efectos consiguientes. Palma 20 de julio de 1860. — Enrique Morales.

Núm. 534.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
del tercio y provincia de Mallorca.

El Comandante general accidental del Departamento de Marina de Cartagena etc.

Hace saber: Que en virtud de Real órden de 7 del actual, y de lo dispuesto por la Junta consultiva de la armada, se saca á pública licitacion el suministro ó acopio de 800 perchas para arboladura y otras maderas de superior calidad, para surtido de los arsenales de Cádiz, Ferrol, y este de Cartagena, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion y nota de precios que se hallan de manifiesto en la Escribanía de Marina de esta capital al cargo del infrascrito, y se encuentran insertas en la Gaceta de Madrid de 10 del corriente mes número 192. Y para su remate simultáneo ante la expresada Junta consultiva en Madrid, y en las económicas de Marina de los tres departamentos, está señalado el día 28 de setiembre próximo á la hora de la una de su tarde. Lo que se anuncia por el presente para noticia y concurrencia de los licitadores. — Cartagena 13 de julio de 1860. — José Montojo. — P. M. D. S. S. — José María de Tapia. — Es copia. — Muller.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demas clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recom-

pensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en accion de guerra ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán ademas su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se espresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente espresados, conservarán ademas los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demas individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el

de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demas destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demas destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y esclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al artículo 1.º si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que falleciesen en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el día 19 de noviembre de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos sesenta. — YO LA REINA. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

TARIFA NÚM. 1.º

Empleos.

	Rs. va.
Teniente general con mando en gefe	100,000
Teniente general sin él	75,000
Mariscal de campo	50,000
Brigadier	36,000
Coronel	32,000
Teniente coronel	25,000
Comandante	22,000
Capitan	15,000
Teniente	8,000
Subteniente	6,600
Sargento primero	3,650
Sargento segundo	2,555
Cabo	2,007
Soldado	1,825

TARIFA NÚM. 2.º

Empleos.

	Rs. va.
Teniente general con mando en gefe	20,000
Teniente general sin él	18,000
Mariscal de campo	14,600
Brigadier	10,950
Coronel	9,490
Teniente coronel	7,300
Comandante	6,570
Capitan	5,110
Teniente	3,285
Subteniente	2,555
Sargento primero	2,190
Sargento segundo	1,460
Cabo	1,095
Soldado	730

(Gaceta del 17 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de setiembre del corriente año el contrato provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y no habiéndose aun adquirido por el Estado los buques con que se ha de hacer definitivamente este servicio; de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar, ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300.000 reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el dia 13 de agosto del corriente año ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un oficial del Ministerio de Marina designado

por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo ménos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de tres dias.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determine en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar provisionalmente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y vice versa en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año: desde principio de enero del próximo venidero harán un viaje cada 20 dias entre los dos espresados puntos y vice versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores en los espresados meses del corriente año y seis en el próximo venidero: los buques tendrán cuando ménos 800 toneladas y 250 caballos de fuerza, sin que su andar pueda bajar de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la Marina para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el esclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos estremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de setiembre del corriente año: los demas dias de salida durante este contrato se fijarán por el Gobierno.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. Si la empresa dejase de hacer por su culpa alguna de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. por cada vez. Para los efectos de este artículo, la expedicion se entenderá sencilla y no redonda ó sea de ida y vuelta.

Art. 12. En el caso de que la empresa falte á las demas obligaciones contraidas incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas. Las faltas y la responsabilidad consiguientes serán declaradas por el Gobierno

de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 13. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14. La pérdida ó la disminucion del depósito por la exaccion de las multas será repuesta en el término de tres dias.

Art. 15. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las

visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto si necesario fuese hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobacion del Gobierno.

Art. 20. La duracion de este contrato provisional será de doce meses, prorrogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 1.º de julio de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, durante el término de un año prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de.... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Gaceta del 4 de julio.)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de julio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	Id.				Id.		
Cebada	Id.	2	14		Id.	27	
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	16		Id.	72	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		7		libra.	1	83
Carnero	Id.		7		Id.	1	83
Tocino	Id.				Id.		
Trigo candeal	cuartera.	6	15		fanega.	67	50
Habas	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	3	6	Id.	17	94
Queso	Id.	19	10		Id.	297	14
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.		3		arroba.	3	42
Id. de cebada	Id.		3	10	Id.	4	

Mahon 16 de julio de 1860.—El alcalde—Sancho.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de julio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	8		fanega.	54	23
Cebada	id.	2	14		id.	24	42
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite	cuartan.	1	10		id.	61	71
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	16		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal	cuartera.				id.		
Habas	id.	5	2				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Algarrobas	id.	1	7				
Queso	id.						
Lana	id.						
Paja de trigo	arroba.		8				

Inca 16 de julio de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

Indice del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de julio de 1860.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Presupuestos municipales: Circular sobre su formacion. 4313

Minas: Nota de operaciones facultativas id.

Vigilancia: Se declaran algunas bajas en el ejército 4314

Idem: Se pide la captura de un desertor frances. id.

Se avisa para la venta de varios efectos procedentes de premios caducados de rifas 4315

Seccion de Fomento: Minas: Solicitud de un registro para una en Pollensa 4316

Idem otra en Sóller id.

Idem otra en Mercadal de Menorca. id.

Sanidad: Sobre cuarentena en Nápoles id.

Vigilancia referente á las personas que pasan á Tetuan sin objeto ni modo de vivir conocido id.

Seccion de Fomento: Anteproyecto formado de la carretera de Ferrerías á San Cristóbal en Menorca 4318

Idem: Caminos vecinales sobre ciertos trabajos que han de ejecutarse 4320

Vigilancia: Medidas referentes al uso de armas id.

Presupuestos: Acerca de su formacion. 4321

Cuentas municipales: Se recomienda para formarlas la adquisicion de una obra id.

Anuncio para el nombramiento de diputado á Córtes en Inca 4322

Se recuerda la rectificacion de las listas electorales para ayuntamientos id.

Seccion de Hacienda: Circular referente á títulos al portador. id.

Policia sanitaria: Medidas para atacar la viruela. 4323

Correos: Se piden algunos datos para la formacion de una carta postal id.

Sanidad: Medidas por haber declarado sospechoso el puerto de Valencia 4324

Quintas: Sobre estadística general de los mozos sorteados id.

Sanidad: Medidas acordadas por el gobierno de Nápoles. id.

Vigilancia: Se pide la captura de algunos presidiarios. id.

Tabaco: Se anuncia la subasta para adquirirlo 4325

CONSEJO PROVINCIAL.

Suministros: Precio acordado para su abono 4313

JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia.

Hospital: Se avisa para contratar el suministro de pan 4320

Idem: idem para suministro de carne 4325

CAPITANÍA GENERAL.

Africa: Sobre donativos á los heridos é inutilizados en la reciente campaña 4314

Uniformes de gala de los generales y brigadieres. 4317

Sobre amnistía 4319

Divisa para las clases de gefes y oficiales de las diferentes armas. 4321

Baja: Se declara la de un teniente. 4325

INTENDENCIA MILITAR.

Aviso para adquirir algunos efectos. 4317

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Registro en hipotecas: Se proroga el plazo 4314

Idem: idem 4315

Idem: idem 4316

Recuerdo sobre la formacion de estadística territorial 4318

Sobre exencion de recargos municipales 4325

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

Aviso para la presentacion de las fees de existencia por las clases pasivas. 4320

AYUNTAMIENTOS.

Nota de los precios del mercado de Manacor y de Ciudadela 4313

El de Montuiri reclama la presen-

tacion de relaciones para formar la estadística territorial 4314

Idem de Campanet. id.

Idem de San Juan. id.

El de Selva avisa estar de manifiesto el reparto de la contribucion territorial. id.

El de San Antonio Abad de Ibiza manifiesta estar espuesta la medicion de todas sus propiedades. id.

El de Ibiza é Inca publican la nota de precios en su mercado. id.

El de Palma y Mahon idem 4315

El de Inca y Manacor idem. 4316

El de Establiments avisa estar publicado un reparto de contribucion territorial 4317

El de Ciudadela publica la nota de precios en su mercado. 4318

El de Ibiza idem id.

El de Mahon idem. 4320

El de Santa Margarita avisa estar de manifiesto un reparto de contribucion territorial. 4321

El de Campos idem. id.

El de Ibiza y Manacor publican la nota de precios en su mercado. id.

El de este partido idem 4322

Los de Mahon é Inca idem. 4325

INSTITUTO BALEAR.

Aviso para recoger algunos títulos de bachiller 4316

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Se avisa para contratar el suministro de pan y pienso para el distrito de las islas Canarias. 4315

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Se avisa una subasta para adquirir roble 4318

Idem perchas y otras maderas 4325

COMANDANCIA DE ARTILLERÍA.

Por la de estas islas se hace saber la subasta que ha de efectuarse de hierro viejo 4314

COMANDANCIA DE INGENIEROS.

Vacante de maestro mayor de fortificacion en las islas Chafarinas. 4322

SEGUNDO EJÉRCITO Y DISTRITO.

Adicion á la orden general de 23 de julio 4322

AUDIENCIA DE MALLORCA.

Sobre exhortos dirigidos á paises extranjeros 4317

Idem editores responsables de periódicos id.

Sobre magistrados suplentes. 4325

JUZGADOS.

El de Manacor publica una sentencia sobre tercería de dominio. 4314

El de este partido avisa para la subasta de una casa 4315

El de Marina publica una sentencia 4317

El de Manacor avisa para la venta de dos piezas de tierra 4318

El de Mahon emplaza á Juan Fanner y Cabot 4320

El de este partido anuncia la venta de una finca id.

El de Manacor emplaza á Cristóbal Fontonet. 4321

El de este partido publica una sentencia sobre tercerías id.

El de Manacor publica un exhorto del de Palma referente á la venta de ciertos bienes. 4322

Idem condena á la entrega de una casa. id.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Se anuncia la subasta de algunas fincas 4315

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Donativo para la guerra de Africa. 4316

PALMA

Imprenta de D. Felipe Guasp y Barberi.

